

RESOLUCIÓN N.º
21 ABR. 2023

Nº - 0557

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que agotada las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta autoridad mediante Resolución No. 1939 de fecha 19 de diciembre de 2022, declaró responsable del cargo Único formulado mediante resolución 0831 de fecha 09 de julio de 2018, al Distrito de Cartagena de Cartagena de Indias D.T y C, identificado con Nit No. 890.480.184-4 Representado Legalmente por el Señor William Jorge Dau Chamatt.

La resolución que precede, fue notificada de manera electrónica el día 15 de febrero de 2023, a través del correo notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Ahora bien, el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, identificado con Nit 890.480.184-4, a través de su apoderada Dra. DANIELA DE CARMEN PINEDO PUELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.961.472 y tarjeta Profesional No. 288200 del C.S. de la J, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 1939 de 19 de diciembre de 2022.

El recurso referido en el acápite anterior, fue allegado el día 01 de marzo de 2023 a través del correo electrónico contactenos@cardique.gov.co y notificacionesjudiciales@cardique.gov.co, es decir dentro del término concedido en el artículo noveno de la resolución sanción No. 1939 de 19 de diciembre de 2022.

Luego entonces, revisada la actuación se advierte, que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal y ante el funcionario correspondiente, por lo que es procedente hacer el estudio del mismo. En este sentido el recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)

Solicito de manera respetuosa se reponga la Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, para que en su lugar se absuelva al Distrito de Cartagena de toda Responsabilidad dentro del presente asunto"

"(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE:

1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023 N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 31 numeral 17° de la ley 99 de 1993).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A su vez, el párrafo del artículo citado preceptúa que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que este será sancionado definitivamente si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tiene la carga de la prueba y a su disposición todos los medios probatorios legales.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguientes: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción"*, tiempo que



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

Nº - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

no ha fenecido en la presente investigación por cuanto la no ejecución de la compensación ambiental se ha constituido como un hecho sucesivo (continuado) en el tiempo, razón por la cual esta Corporación es la competente para atender el presente recurso.

Por su parte la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 30:

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar el acto recurrido frente a los argumentos expuestos por el recurrente.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023 N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Ahora bien, se observa respecto al recurso de reposición contra la resolución No. 1939 de 19 de diciembre de 2022 presentado por la Dra. Daniela de Carmen Pinedo Puello identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.050.961.472 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 288.200 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, identificado con Nit 890.480.184-4, que el mismo fue interpuesto dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

"(...) Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Según lo expuesto, el recurrente cumple con las exigencias legales para su ejercicio, es decir ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido o por el representante del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: *"(...) Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)" Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

N° - 0557

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber de la administración decidir sobre el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad el derecho de defensa y contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir una decisión impuesta por el medio de defensa aludido.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución 1939 del 19 de diciembre de 2022, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en éstos.

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS

En relación con el trámite para la decisión de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"(...)

- *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
- *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*
- *Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*
- *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*
- *En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

De conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Cabe mencionar que este último código fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". En ese sentido, debemos remitirnos a este último.

En el presente caso, El Distrito de Cartagena no solicitó la práctica de pruebas.

Por su parte, en el recurso de reposición presentado por la Dra. DANIELA DE CARMEN PINEDO PUELLO, en calidad de Apoderada del Distrito de Cartagena, aportó lo siguiente:

1. Acta de Liquidación final del Contrato 6-00316.
2. Contrato 6-00316 del 19 de noviembre de 2004



RESOLUCIÓN N°
(21 ABR. 2023) N° - 0557

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE, FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DISTRITO DE CARTAGENA DE
INDIAS D.T y C.

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se expondrán los motivos de
inconformidad y peticiones del Distrito de Cartagena D.T y C., representado legalmente por el señor
William Jorge Daut Chamatt y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental para
resolver a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

En atención a los motivos de inconformidad de los recurrentes esta Autoridad Ambiental decidirá si
aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 1939 del 19 de
diciembre de 2022, atendiendo lo que a continuación el infractor en su recurso manifiesta:

"ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD"

El recurso de reposición se fundamenta en los siguientes reparos y motivos de inconformidad:

**I. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL
ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGÓ EL PMA**

*La Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, declaró responsable al Distrito de
Cartagena por el cargo formulado mediante la Resolución No. 0831 del 09 de julio de 2018, y
en consecuencia le impuso como sanción una multa, basándose en el cargo que a continuación
se indica:*

*"CARGO ÚNICO: Incumplimiento del artículo primero de la Resolución No. 0681 del 7 de
mayo de 2015 "mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras
disposiciones" en lo concerniente al incumplimiento de la compensación de 1 a 2,5; por
cada hectárea de Mangle afectada se repondrían Dos y Media, es decir que por las 5,95
hectáreas afectadas deberá compensar un total de 15 hectáreas" (Negrillas nuestras)*

De igual manera, el artículo primero de la Resolución No. 0681 del 7 de mayo de 2015, consagra:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Distrito de Cartagena de Indias, representado
legalmente por el señor DIONISIO VÉLEZ TRUJILLO, o quien haga sus veces al momento
de la notificación del presente acto administrativo, para que le dé cumplimiento de
manera inmediata a la medida compensatoria impuesta por esta Corporación
mediante Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, por medio de la cual se acogió el
Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor HENRIQUE CHARTUNI
GONZALEZ, en calidad de Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena, para
efectuar la relimpia o dragado de los canales de Calicanto, el Limón, Ceballos y
Chapundum, y se estipularon unas obligaciones al Distrito referente a la compensación
de 1 a 2,5; por cada hectárea de mangle se repondría Dos y Media, es decir que por los*

Nº - 0557

RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5,95 hectáreas afectadas deberá compensar un total de 15 hectáreas. Dicha compensación debe hacerse con especies tales como Mangle Bobo, Mangle Rojo, mangle Zaragozo. La alcaldía de Cartagena de indias dentro del programa de revegetalización deberá tener en cuenta que seis (6) hectáreas de dicha compensación se ejecutarán las mismas zonas afectadas, es decir en ambos márgenes de los canales de Calicanto, el Limón, Chapundum y Ceballos y una vez culminados los trabajos de disposición de sedimentos, las nueve (9) hectáreas restantes se ejecutarán en un sector en un sector seleccionado previamente con un funcionario de CARDIQUE, en la Ciénaga de la Virgen teniendo en cuenta que esta área está determinada por la zonificación de manglar como recuperación." (Cursivas, negrillas y subrayas nuestras)

Así las cosas, tenemos que la Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, que sanciona al Distrito de Cartagena, tiene sus fundamentos en el presunto incumplimiento de la Resolución No. 0681 del 7 de mayo de 2015, que a su vez, requiere al Distrito de Cartagena, para que le dé cumplimiento a la obligación compensatoria impuesta mediante Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005.

No puede perderse de vista que la Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, tiene su origen en el presunto incumplimiento del contenido de la Resolución No. 0512 del 22 de julio de 2005, que acogió el plan de manejo ambiental para el proyecto de relimpia o dragado de los canales de Calicanto, el Limón, Chapundum y Ceballos.

Sobre el Plan de Manejo Ambiental es pertinente precisar que se trata de un instrumento de manejo y control ambiental que establece parámetros ambientales que se deben cumplir en el desarrollo de un proyecto u obra.

En ese orden, en los términos del Decreto 1220 de 2005, vigente al momento de la expedición de la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, se define el plan de manejo ambiental, como lo siguiente:

"Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."

Obsérvese que el término de vigencia de un plan de manejo ambiental, se establece por la vida útil del proyecto, obra o actividad, lo que indica que una vez finalice el proyecto que originó el plan de manejo ambiental, este pierde su vigencia.

Es importante resaltar que, el proyecto de relimpia o dragado de los canales de Calicanto, el Limón, Ceballos y Chapundum, de que trata la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, fue ejecutado a través del contrato No. 6-000316 del 19 de noviembre de 2004, que fue liquidado



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

el 10 de enero de 2006, lo que indica que, con la liquidación de la relación contractual, se dio por terminado y recibido, el proyecto de relimpia o dragado.

Por lo anterior, para estudiar la pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo, es necesario recapitular lo consagrado en el artículo 66 del Código contencioso administrativo, vigente al momento de la expedición de la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, en los siguientes términos:

"Artículo 66 pérdida de fuerza ejecutoria.

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia."*

Por su parte, el Consejo de Estado señala que: "la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (...)"

En todo caso, con la expedición de la ley 1437 de 2011, subsiste el contenido normativo antes precisado.

En consonancia con la norma antes transcrita, tenemos que la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, perdió su fuerza ejecutoria el día 10 de enero de 2006, cuando perdió su vigencia, es decir, cuando se liquidó el contrato No. 6-000316 del 19 de noviembre de 2004, por medio del cual se ejecutaba el proyecto de relimpia o dragado de los canales de Calicanto, el Limón, Ceballos y Chapundum.

En igual sentido, sobre la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005 y posteriores eventuales requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, aplica la pérdida de fuerza ejecutoria porque al momento de su expedición habían desaparecido los fundamentos de hecho en que se fundó, toda vez las actividades de relimpia o dragado hidráulico de los canales de Calicanto, el Limón, Ceballos y Chapundum, culminaron el 10 de enero de 2006, como se explicó anteriormente.

En cuanto a los efectos de la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia T-120/123, señala en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023 N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados" (Negrillas nuestras)

Lo anterior indica que la administración no puede exigir la obligación del cumplimiento del acto administrativo, una vez este haya perdido su fuerza de ejecutoria.

En el caso examinado, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, no posee el sustento jurídico para realizar requerimientos que se fundamentaron en la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, debido a que ésta había perdido su fuerza ejecutoria.

No obstante, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, expidió la Resolución No. 0831 del 09 de julio de 2018, a través de la cual requiere al Distrito de Cartagena el cumplimiento de la obligación de compensación contenida en la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, hecho que afectó la ejecutividad y/o fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0831 del 09 de julio de 2018.

Ahora, sobre la ejecutividad o pérdida de la fuerza ejecutoria, la Corte Constitucional señala:

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza (...)."

Para efectos de determinar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0831 del 09 de julio de 2018, es necesario hacer un estudio sobre el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente al momento de la expedición del acto administrativo, donde consagra:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido



RESOLUCIÓN N°
(21 ABR. 2023

N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia." (Negrillas nuestras)*

En consonancia con la norma antes transcrita y como se explicó anteriormente, todos los requerimientos contenidos en los actos administrativos, como las Resoluciones No. 0681 de 07 de mayo de 2015 y la No. 0831 del 09 de julio de 2018, perdieron su fuerza ejecutoria, debido a que sus fundamentos de derecho desaparecieron, toda vez que la motivación de la misma es el incumplimiento de la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, y como se estudió, tal incumplimiento no era exigible al momento de la expedición de los requerimientos, debido a que, la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, había perdido su vigencia y el proyecto había culminado.

En ese orden, la Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022 y el procedimiento sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, según lo establecido en el artículo 3 de la ley 1333 de 20095, vulnera el principio rector y constitucional al debido proceso, toda vez que sancionó al Distrito de Cartagena desconociendo que los actos administrativos sobre los cuales exigía cumplimiento, habían perdido su fuerza ejecutoria.

Obsérvese que, la Corte Constitucional, en Sentencia C-341/146, definió el debido proceso en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique fundamentó la Resolución No. 1939 del 2022 en las Resoluciones No. 0831 del 09 de julio de 2018 y No. 0512 de julio 22 de 2005, que no tenían fuerza de ejecutoria, o de exigibilidad, así como tampoco hubo pronunciamiento alguno ni se hizo análisis sobre los argumentos esbozados por el Distrito de Cartagena durante el proceso, lo cual vulnera el principio rector y constitucional del debido proceso, solicito respetuosamente se revoque la decisión adoptada.



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

Nº - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respecto a los argumentos anteriormente expuestos por el recurrente esta Autoridad Ambiental, bajo el principio de legalidad, en el marco de sus funciones y teniendo en cuenta criterios abordados por la Corte Constitucional, procederá a desarrollar el recurso interpuesto en el siguiente sentido:

Reza la Constitución Política de Colombia en su artículo 80 que:

"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, para la Corte Constitucional¹ *"El ambiente constituye un patrimonio común de toda la humanidad, de cuya conservación y protección depende la supervivencia de las actuales y futuras generaciones. En la actualidad, de los problemas medioambientales más apremiantes se encuentran el cambio climático, la destrucción de la capa de ozono, la deforestación, la pérdida de biodiversidad, la sobreexplotación de la pesca global y el suministro de agua potable, entre otros, que demandan medidas efectivas de orden nacional e internacional, para desterrar y mitigar la amenaza y afectación de los ecosistemas y su entorno."*

Igualmente, en dicha sentencia fijó que; *"Como uno de los principales mecanismos para lograr la superación del daño medioambiental, los Estados se han enfocado en crear e implementar medidas de precaución y prevención, así como regulaciones y políticas públicas más estrictas, que van desde la propia consagración constitucional, el orden internacional, pasan por la ley y terminan en los actos de la administración.* Negrilla fuera de texto.

En este sentido, en la sentencia C-259 de 2016, la Corte encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente, que para el caso que nos ocupa está:

"(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitan o habiliten algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79).

Conforme a lo que precede, por mandato Constitucional se faculta al Estado para que, por intermedio de sus autoridades ambientales, es decir; esta Corporación, cumpla los propósitos

¹ Sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escruerla Mayoio.



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023 N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

constitucionales para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y se expidan los actos administrativos; *"que reglamenten de manera más estricta aquellas situaciones que por razones ecológicas y por particularidades de la región escapan a la normativa general, así como planificar y ordenar ambientalmente el territorio que les ha sido encomendado, autorizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la ejecución de obras, actividades y proyectos que puedan producir deterioro grave al medio ambiente con las condicionantes y obligaciones ambientales correspondientes, haciendo el respectivo control y seguimiento a todas estas decisiones contenidas en dichos actos administrativos que son conocidos en las oportunidades debidas por los administrados"*.

De este modo, la autoridad ambiental puede iniciar un proceso de carácter administrativo sancionatorio ambiental al evidenciar el incumplimiento de una decisión o acto administrativo emitido por la misma.

Como se advierte en la resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental mediante resolución No. 0681 del 07 de mayo de 2015 le requirió al Distrito de Cartagena el cumplimiento de manera inmediata de una medida compensatoria relacionada con el Plan de Manejo Ambiental asociado con el proyecto de la limpieza y dragado hidráulico de los canales Calicanto, El Limón, Chapundun y Ceballos, de modo que a través de la resolución No. 0681 de 07 de mayo de 2015 se le asignó el cumplimiento de unas obligaciones.

Luego entonces, al hacer un estudio del expediente sancionatorio SA11014-6 se desprende del mismo que las obligaciones consignadas en el artículo primero de la resolución No. 0681 de 07 de mayo de 2015 nunca fueron atendidas, razón por la que esta autoridad ambiental mediante resolución No. 0831 del 09 de julio de 2018, formuló un cargo único al Distrito de Cartagena, del cual posteriormente fue declarado responsable mediante resolución No. 1939 de 19 de diciembre de 2022.

Ahora bien, respecto a las infracciones ambientales señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, el procedimiento sancionatorio ambiental expone que no solo es considerado como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas o disposiciones ambientales; añade que también lo será la violación a los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes cuya finalidad está en la protección, conservación, compensación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales.

Es así como, el recurrente no puede desconocer que a través de resolución No. 0681 de 07 de mayo de 2015 esta Corporación requirió al Distrito de Cartagena para que diera cumplimiento a las



RESOLUCIÓN N°

N° - 0557

21 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

obligaciones y medidas compensatorias ambientales que se le habían impuesto en su cabeza, situación que no sucedió razón por la cual mediante resolución 0831 de 09 de julio de 2018 esta autoridad ambiental formuló el cargo que en el curso de la investigación no fue desvirtuado.

De esta manera, se aclara que, tal como se desarrolló en la resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, la sanción que se impuso contra el Distrito de Cartagena se desprende del incumplimiento al requerimiento hecho por esta Corporación mediante la resolución No. 0681 de 07 de mayo de 2015, tal como quedó formulado el cargo en la resolución No. 0831 de fecha 09 de julio de 2018, y no de la manera como lo pretende hacer valer el recurrente por el incumplimiento de la resolución No. 0512 de julio de 2005.

Es por ello que esta autoridad ambiental, ante la evidente desatención del requerimiento hecho mediante la resolución No. 0681 de 07 de mayo de 2015, formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: incumplimiento del artículo primero de la Resolución No. 0681 del 7 de mayo del 2015 "mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones" en lo concerniente al incumplimiento de la compensación de 1 a 2,5; por cada hectárea de Mangle afectada se repondrían Dos y Media, es decir que por las 5,95 hectáreas afectadas deberá compensar un total de 15 hectáreas."
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Luego entonces, desde el año en que esta autoridad ambiental hizo el requerimiento, es decir, desde el año 2015, hasta el año 2017 cuando se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental no había transcurrido más de 5 años de la supuesta inactividad de la administración en hacer efectivo su acto, sino que, al contrario, se mantenía el incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas al Distrito de Cartagena, por lo que no puede alegarse la configuración de la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria.

Por otra parte, exponer que nos es posible sancionar al recurrente porque hubo pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución No. 0512 de 22 de julio de 2005 al perder vigencia dicha resolución no es del recibo para esta autoridad ambiental, por cuanto la desatención u omisión en el cumplimiento de las obligaciones o compensaciones ambientales que se le impusieron al Distrito de Cartagena no se agotan con la vigencia o no del documento de manejo ambiental adoptado, sino que son obligaciones ambientales que debían y deben ser atendidas por quien las asume, independientemente de la fecha de vigencia del documento de manejo ambiental adoptado o de la realización de la obra o actividad que afecta el recurso natural.

De esta forma, es claro que la competencia de la autoridad ambiental y la finalidad de la imposición de cargas u obligaciones en materia ambiental lo que busca es que se compensen los impactos generados en el medio ambiente, lo cual no se agota con la vigencia del instrumento de manejo, sino con el cumplimiento efectivo de las cargas ambientales impuestas, que para el presente caso no se evidencio prueba que denotara dicho cumplimiento.

Ahora bien, se resalta además que el hecho de haber ejecutado y liquidado el contrato o proyecto de relimpia o dragado de los canales de Calicanto, el Limón, Ceballos y Chapundun no exime al Distrito de Cartagena de llevar a cabo la compensación correspondiente, más aún cuando el Decreto

Nº - 0557

RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1220 del 21 de abril de 2005 (vigente para la época), tenía establecido en el numeral 2 de su artículo 33, lo siguiente:

"(...)

Artículo 33. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental." (subrayado fuera del texto original).

Por lo que la liquidación del contrato No. 6-000316 del 19 de noviembre de 2004 no implica el cumplimiento ni pérdida de responsabilidad frente a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0512 de 2005, por lo que esta Corporación, en el marco de sus funciones de control y seguimiento, al constatar que no se habían realizado las medidas compensatorias del medio ambiente por parte del investigado, expidió la Resolución No. 0681 del 07 de mayo de 2015 bajo la cual se requiere el cumplimiento de la compensación de mangle en las áreas definidas para dicho fin.

Entonces, como bien se desprende el expediente administrativo del proceso sancionatorio ambiental la resolución No. 0512 de 2005 no fue tomada por esta Corporación en la formulación de cargos como la norma infringida, luego entonces, no es de recibo el argumento del Distrito de Cartagena que indica que sobre la misma operó la pérdida de fuerza ejecutoria, toda vez que se liquidó el contrato No. 6-000316 del 19 de noviembre de 2004: "Por medio del cual se ejecutaba el proyecto de relimpia o dragados de los canales Calicanto, El Limón, Ceballos y Chapundum", desconociendo que adicional a la relimpia o dragado, el Distrito de Cartagena debía realizar una compensación del ecosistema de manglar.

Por otra parte, de manera errada la apoderada del Distrito de Cartagena a través del recurso expone que:

"No obstante, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, expidió la Resolución No. 0831 del 09 de julio de 2018, a través de la cual requiere al Distrito de Cartagena el cumplimiento de la obligación de compensación contenida en la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, hecho que que afectó la ejecutividad y/o fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0831 del 09 de julio de 2018."

Respecto a lo anterior, es oportuno resaltar que mediante la resolución No. 0831 del 09 de julio de 2018, esta Corporación surtió la etapa de formulación de cargos, que a saber la Ley 1333 de 2009 define como:

Nº - 0557

RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Así las cosas, se aclara que la naturaleza del acto administrativo No. 0831 del 09 de julio de 2018 es la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental aperturado y no la de exigir cumplimiento de obligaciones de compensación, pues dicho acto se profiere dentro de un escenario diferente que es la investigación administrativa ambiental por el incumplimiento del investigado.

En ese orden de ideas, se desprende del expediente sancionatorio No. SA 11014-6 que los hechos u omisiones motivo de la investigación administrativa ambiental iniciada contra el Distrito de Cartagena refieren al incumplimiento del requerimiento hecho por esta autoridad ambiental mediante la resolución No. 0681 de 07 de mayo de 2015, formulando pliego de cargos esta autoridad dentro del proceso sancionatorio ambiental a través de la resolución No. 0831 de 09 de julio de 2018.

Por lo anterior, los fundamentos motivo de la formulación de cargos y de la imposición de la correspondiente sanción subsisten, es decir, no han desaparecido y no existe prueba de su cumplimiento, por tal razón no es del recibo para esta autoridad ambiental la configuración de la figura de pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 0681 de 07 de mayo de 2015, máxime cuando la misma goza de plena presunción de legalidad y no fue atacada o desvirtuada por el Distrito de Cartagena ni en el escenario administrativo ni en el judicial.

"II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

En los argumentos expuestos por el recurrente se encuentra lo siguiente:

"(...)

Como ya se estudió, la Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, que sanciona al Distrito de Cartagena, se fundamenta principalmente en el presunto incumplimiento de la Resolución No. 0681 del 7 de mayo de 2015, que a su vez, requiere al Distrito de Cartagena, para que le dé cumplimiento a la obligación compensatoria impuesta mediante Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005. De igual manera, cualquier requerimiento posterior, perdió su vigencia por precisamente desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho como ya se mencionó.

En ese orden, la Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, tiene su origen en la Resolución No. 0512 del 22 de julio de 2005, que acogió el plan de manejo ambiental para el proyecto de relimpia o dragado de los canales de Calicanto, el Limón, Chapundum y Ceballos.

Obsérvese que el procedimiento sancionatorio que resultó en la Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, se fundamentó en el presunto incumplimiento de la Resolución No. 0681 de



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2015, sin embargo, esta perdió su fuerza de ejecutoria, debido a que sus fundamentos de derecho, o sea, la Resolución No. 0512 de julio 22 de 2005, desaparecieron, lo anterior, toda vez que la Resolución No. 0512 de julio de 22 de 2005, también perdió su fuerza de ejecutoria, porque desaparecieron los fundamentos de hecho en los que se fundamenta y además perdió su vigencia.

De acuerdo con lo anterior, ante el decaimiento de los actos administrativos antes mencionados, es pertinente analizar el análisis de la caducidad de la acción sancionatoria frente a la Resolución No. 0512 de 2005.

Para estudiar la caducidad, es necesario señalar que el procedimiento sancionatorio ambiental al momento de la expedición de la Resolución No. 0512 de 2005, se determinaba por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1 de 1984.

Ahora, el artículo 38 del Decreto 1 de 1984, consagraba la caducidad de la acción sancionatoria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

De acuerdo con la norma citada, la acción sancionatoria ambiental en el caso examinado caducaba en el año 2008, por lo que no es dable que la Autoridad Ambiental esté imponiendo sanciones cuando transcurrieron más de 10 años desde que se expidió el acto administrativo que otorgó el PMA y que su presunto incumplimiento da origen al presente procedimiento sancionatorio, lo anterior, toda vez que la acción de carácter sancionatoria no puede permanecer en vigor indefinidamente, porque vulnera la seguridad jurídica y principios de orden constitucional.

En ese orden, la Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, que impone sanciones al Distrito de Cartagena por incumplir una obligación contenida en la Resolución No. 0512 de 2005, está desconociendo la caducidad establecida en el artículo 38 del Decreto 1 de 1984, por lo que vulnera el principio de orden público y seguridad jurídica.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-825 de 20047, señaló:

"el orden público debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos."

A su vez, sobre la seguridad jurídica, la misma corporación en Sentencia SU072/188 indico que:

"en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que sólo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo antes expuesto, se precisa que la facultad de imponer sanciones caducó, por lo que con la Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022 debe ser revocada y en su lugar absolver al Distrito de Cartagena de toda responsabilidad dentro del presente caso.

Finalmente, dentro del presente asunto no se encuentran configurados ni acreditados los elementos que dan lugar a una sanción."

Respecto al punto **"II CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA"** esta autoridad ambiental acude a lo que la Corte Constitucional, a través de sentencia C-401 de 2010, expone respecto a la figura de la caducidad, así:

"Puntualizó al respecto que la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Agregó la Corte que el fundamento de esta institución se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico."

Como se ha venido desarrollando en el presente acto administrativo, los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental resultan del incumplimiento del requerimiento hecho por esta Corporación mediante la resolución No. 0681 de 07 de mayo de 2015, al Distrito de Cartagena.

Se pone de presente, que si tomamos la fecha de expedición de la resolución No. 0681, los hechos u omisiones motivo de la investigación administrativa ambiental y sanción sucedieron en el año 2015, es decir en vigencia de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

La ley *ibidem*, expone en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."

De lo anterior se colige que para el año 2015, es decir para la fecha de la expedición de la resolución No. 0681 de 07 de mayo de 2015, ya se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, razón por cual no es procedente hacer uso del Decreto 1594 de 1984 en el expediente *sub examine*.

Al hacer un análisis de la aplicabilidad o no de la figura de la caducidad, debemos trasladarnos a la fecha de expedición del acto administrativo que fue sustento del inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, es decir, desde el día 07 de mayo de 2015. De igual manera, a la fecha no se cuenta con evidencia o material probatorio que denote el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Distrito de Cartagena por lo que dicho incumplimiento ambiental se categoriza como sucesivo en el tiempo, en otras palabras, es una inobservancia continua a una obligación impuesta por parte de la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN N°
(27 ABR. 2023) N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Entonces, la caducidad de la acción sancionatoria ambiental la consagra el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, así:

"(...)

ARTÍCULO 10. *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."*

Como bien lo detalla la norma, para determinar si se produce o no el fenómeno de la caducidad de la acción de responsabilidad ambiental se debe calcular desde el último día en que se haya presentado la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental, situación que en el presente caso al día de hoy no ha cambiado, por cuanto no se ha efectuado por parte del Distrito de Cartagena la ejecución de la compensación ambiental requerida por esta Autoridad Ambiental.

De igual manera se indica al recurrente que la Ley 1333 de 2009, es una norma especial que versa de manera específica sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, por tal razón no puede ser desconocida por leyes generales u ordinarias, en tal sentido, ante la existencia de una norma general como lo es Procedimiento Contencioso Administrativo y una especial como lo es el procedimiento sancionatorio ambiental, prevalece entonces la norma especial.

Una vez conocido lo anterior, para esta Corporación no hay lugar a adoptar lo manifestado por el recurrente al indicar que la facultad que tenía esta autoridad ambiental caducó a los tres (3) años, ya que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 contempla que dicha institución se configura a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, o en cualquier tiempo si las causas persisten, pues como bien lo ha determinado la Corte Constitucional:

"En el presente caso, a la luz de consideraciones como las esgrimidas por el actor, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional.

Frente a la nueva realidad de afectación del ambiente y de reconocimiento del mismo como un verdadero derecho colectivo, el legislador ha ofrecido una respuesta que tiene los siguientes elementos: Se fija para la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental un término general de veinte años contado a partir del hecho o la omisión causante del deterioro; sin embargo, cuando se trata de hechos u omisiones sucesivas, el término se cuenta a partir del último día en el que se haya generado el hecho o la omisión y, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño, la acción sancionatoria se puede ejercer en cualquier tiempo.

(...)



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental."

Así pues, al hacer un estudio de los argumentos del recurrente en su recurso, denota esta autoridad ambiental que el Distrito de Cartagena no desvirtuó su responsabilidad en el curso de la presente investigación, como tampoco a través del presente recurso de reposición.

4. CONSIDERACIONES FINALES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El Distrito de Cartagena no sustentó con los medios y las herramientas fijadas en la Ley la ausencia de responsabilidad y hasta esta instancia esta autoridad ambiental no cuenta con pruebas que denotan la inexistencia de los hechos motivo de la sanción, es decir el cumplimiento del requerimiento hecho mediante la resolución No. 0681 de fecha 07 de mayo de 2015.

Así mismo, en el transcurso de la investigación administrativa ambiental SA 11014-6 quedó probada la conducta sancionable del Distrito de Cartagena puesto que no existe evidencia del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. 0681 del 07 de mayo de 2015, es decir el Distrito de Cartagena de Indias en el curso de la presente investigación y hasta esta instancia, no allegó información que dé cuenta del cumplimiento de la medida compensatoria descrita en el artículo primero de la resolución en mención.

Por su obligación Constitucional, legal y reglamentaria, debe ser de conocimiento para el Distrito de Cartagena que el ecosistema de manglar goza de una especial protección y cuidado, en tal sentido el Distrito de Cartagena debe velar por evitar factores de deterioro de los mismos, así como, propender por el cuidado y mejorar los índices de conservación y protección de dichos ecosistemas.

Por lo anterior, con el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental mediante la resolución No. 0681 del 07 de mayo de 2015, se propende por la recuperación de tal ecosistema, preceptos que como es evidente en la presente investigación no fueron atendidos, y por el contrario el Distrito incumplió su deber Constitucional y legal, como también la obligación impuesta por esta Corporación.

Visto lo anterior, es claro que el investigado no desvirtuó su presunción de culpa o dolo ni su actuar ajustado a derecho, por lo que, con el análisis jurídico de todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el Distrito de Cartagena en contra de la declaratoria de responsabilidad, se concluye que no se desvirtúa la responsabilidad ambiental endilgada ni la sanción impuesta en virtud de la protección y la conservación del medio ambiente, por lo que los



RESOLUCIÓN N°
21 ABR. 2023

N° - 0557

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

argumentos del recurrente no son de recibo por esta Corporación y la sanción es confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 1939 del 19 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C., y se adoptan otras determinaciones", dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, identificado con Nit 890.480.184-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese electrónica, personal o mediante aviso el contenido de la presente resolución al Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

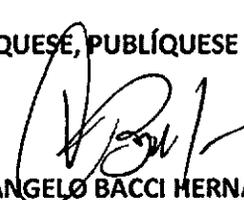
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales – RUIA.

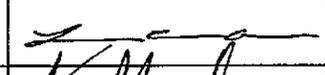
ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

21 ABR. 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce-Representante Legal.	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.